



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECTOR DE GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y OTRO.

EXPEDIENTE: 006/2022-LPCA-II.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a nueve de diciembre del dos mil veintidós, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **006/2022-LPCA-II**, instaurado por ***** , en contra de la **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS; DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS; y LA AGENTE ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, TODOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S :

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el doce de enero de dos mil veintidós, la **C. *******, presentó demanda de nulidad en contra los actos impugnados precisados de la siguiente manera:

“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA. -

*Lo constituye la multa contenida en la boleta de infracción con folio ***** de fecha 04 de diciembre de 2021, expedida por el agente adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía*



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECTOR DE
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL Y OTRO.

EXPEDIENTE: 006/2022-LPCA-II.

*Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, a través de la cual se impone la sanción equivalente a 300 U.M.A., así como la retención ilegal de la placa de circulación ***** del vehículo en garantía, efectuada por el agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur.*

Ahora bien, la parte actora bajo protesta de decir verdad, manifiesta que tuvo conocimiento de la boleta de infracción anteriormente citada el día 8 de enero de 2022, ya que no fue proporcionada diligencia de notificación de la misma, lo anterior, para efectos del término de presentación de la demanda, previsto en el artículo 19 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.”

Señalando como autoridades demandadas al **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL; DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS** y **AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, todos del **MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, por lo que, solicitó medidas cautelares positivas del acto impugnado (visible en fojas 02 a 26 de autos).

II. Mediante auto de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la demanda y anexos, se registró en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **006/2022-LPCA-II**, teniéndose por ofrecida, admitida y desahogada, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los numerales **1, 2, 3, 4 y 5**, del capítulo **V** de pruebas del escrito de demanda de cuenta, en la inteligencia de que las marcadas bajo los numerales **2, 3 y 5** fueron exhibidas en copia simple y la marcada con el número **4** es una impresión; así como las señaladas en los romanos **VI** y



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECTOR DE GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y OTRO.

EXPEDIENTE: 006/2022-LPCA-II.

VII, de ese mismo capítulo, consistentes en la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, respectivamente; se admitió el incidente relativo a la medida cautelar positiva solicitada por la demandante, **negándosele provisionalmente la medida cautelar positiva**; requiriéndose a las autoridades demandadas, para que rindieran el informe correspondiente (visible en fojas 027 a 031 frente y reverso de autos).

III. Con proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, se dio cuenta con un sobre número **BZN2022-P046-T01**, depositado en el Módulo Electrónico de este Tribunal de Justicia Administrativa, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, recibido por la Oficialía de Partes, el día veinticinco de enero del año corriente, el cual contiene un escrito signado por la demandante y anexos que acompaña, a través del cual por un lado viene haciendo diversas manifestaciones en relación a la medidas cautelar positiva solicitada, y por otra parte en cuanto a las pruebas que ofrece en el capítulo respectivo del escrito que se atiende, dígaselo que no ha lugar a admitirlas; y con dos oficios sin números, recibidos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiséis de enero del año en curso, suscritos por el Agente Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Cabos y por el Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, ambos de Baja California Sur, en cuanto a sus contenidos, téngase a dichas autoridades rindiendo el informe que les fue solicitado mediante proveído de catorce de enero de año en curso (visible en fojas 059 a 060 frente y reverso de autos).



DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL Y OTRO.**

EXPEDIENTE: 006/2022-LPCA-II.

IV. Mediante Resolución del Incidente de Medidas Cautelares de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, esta Segunda Sala determinó negar en definitiva las medidas cautelares positivas a la actora, por los motivos que se indican dentro de la resolución antes mencionada (visible en fojas 61 a 75 frente y reverso de autos).

V. Con auto de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta con dos oficios sin número, recibidos el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, signados respectivamente por el Agente Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Cabos y por el Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, ambos de Baja California Sur, mediante los cuales se les tuvo por contestando la demanda, ordenándose correr traslado a la actora, en cuanto a la documental señalada en el capítulo VI de pruebas, por el agente adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Cabos, se le tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia naturaleza, la cual consistía en el ticket de infracción con folio *****, de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veintiuno**, por otro lado, se le tuvo por haciendo manifestaciones al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Cabos (visible a foja 94 y 95 de autos).

VI. Por auto dictado el catorce de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta con el estado que guardan los autos, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECTOR DE GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y OTRO.

EXPEDIENTE: 006/2022-LPCA-II.

alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 97 de autos).

VII. Por auto dictado el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta con un oficio y un escrito presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, suscritos respectivamente el primero por el Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Cabos, en su carácter de representante legal de las autoridades demandadas y el segundo por la parte actora, mediante los cuales presentaron alegatos de su intención, por lo que se les tuvo hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar (visible a foja 153 de autos).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECTOR DE GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y OTRO.

EXPEDIENTE: 006/2022-LPCA-II.

los artículos 1, y 56 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar el acto impugnado, la parte actora adjuntó a su demanda inicial, original del ticket o boleta de infracción con número de folio ***** , de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veintiuno** (visible a foja 021 de autos), se les otorgó valor probatorio pleno y se tuvo por acreditado de conformidad con el artículo 47 en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Estas se analizan a petición de parte o aún de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. Por lo tanto, una vez analizado lo vertido por las partes contendientes en el presente juicio, de manera oficiosa esta Segunda Sala advirtió la configuración de la causal de improcedencia consistente en que el ticket o boleta de infracción materia de impugnación no afecta el interés jurídico de la parte actora, causal prevista en la fracción V del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que dice lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECTOR DE
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL Y OTRO.

EXPEDIENTE: 006/2022-LPCA-II.

[...]

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

De lo antes transcrito se desprende que, para la procedencia de los juicios ventilados ante este Tribunal, la parte actora debe acreditar de manera fehaciente el interés jurídico con respecto al acto materia de la impugnación, al tenor de lo establecido en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que dice:

“Artículo 47.- El actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.”

(Énfasis propio)

En ese sentido, la parte demandante deberá probar los hechos de los que deriva su derecho, para poder hacer efectivo el derecho subjetivo que reclama, englobándose esto en el interés jurídico, entendido este como la facultad para presentarse ante un órgano jurisdiccional y entablar una demanda por la transgresión sufrida de manera directa al derecho de la actora, por el actuar de la autoridad, lo que en el caso concreto consiste **en el ticket o boleta de infracción con número de folio ***** , de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintiuno.**

Al respecto, es importante precisar que el acto impugnado por el demandante en el presente juicio es el consistente en el ticket o boleta de



DEMANDANTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL Y OTRO.**

EXPEDIENTE: 006/2022-LPCA-II.

infracción con número de folio *****, de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veintiuno**, mismo que, en líneas que preceden quedó acreditada su existencia, y del análisis de esta se desprende que el nombre estampado en el apartado de "**DATOS DEL INFRACTOR**" es el de *****, diverso al de la persona que presentó la demanda en estudio.

En efecto, tenemos que la demandante ***** no es la persona a quien se le expidió el acto materia de impugnación en el presente juicio, independientemente que esta **aduzca ser la propietaria del vehículo marca International, tipo tracto camión, modelo 2003, color blanco, con placa federal de circulación número *******, con **número de identificación vehicular *******; esto último según se desprende de lo expuesto por esta en su escrito inicial presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, en fecha **doce de enero de dos mil veintidós**.

En ese sentido, lo procedente es analizar si la parte actora **acredita de manera fehaciente el interés jurídico** aducido, pues como se mencionó en párrafos que preceden, la demandante debe probar los hechos de los que deriva su derecho, es decir, para el caso en concreto la parte demandante debe acreditar la propiedad del vehículo descrito en el ticket o boleta de infracción materia del presente juicio.

Sirviendo de apoyo de manera análoga a la anterior determinación, lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 168/2007 con



DEMANDANTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL Y OTRO.**

EXPEDIENTE: 006/2022-LPCA-II.

número de registro 170500, visible en página 225, Tomo XXVII, Enero de 2008, Primera Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Amparo en revisión 1441/88. Guadalupe Henderson Calderón. 29 de agosto de 1988. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Amparo en revisión 1522/97. Comisariado Ejidal de Mixquic, Delegación Tláhuac, Distrito Federal. 2 de diciembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 204/2002. Enseñanza y Educación de Occidente, A.C. e Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. 18 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Amparo en revisión 964/2005. Jorge Francisco Durán Olvera y/o Jorge Durán Olvera. 10 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Amparo directo en revisión 1035/2007. Tenedora Global, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil siete.”

(Énfasis propio)



DEMANDANTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL Y OTRO.**

EXPEDIENTE: 006/2022-LPCA-II.

Al respecto, la parte demandante presentó junto a su escrito inicial de demanda, copias simples del permiso para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de carga general en caminos y puentes de jurisdicción federal número ***** , expedido por el Director General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Baja California Sur, en fecha **veinte de octubre de dos mil veinte**, así mismo de la tarjeta de circulación número ***** , de fecha **veinte de octubre de dos mil veinte**, expedida por la Dirección General de Autotransporte Federal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, visibles a fojas 023 y 024 frente de autos; así como de la impresión de un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de fecha **dieciocho de marzo del dos mil veinte**, visible a foja 025 dentro de autos del presente expediente, pruebas de referencia mediante las cuales la actora pretendió demostrar ser propietaria y permisionaria en los términos que refiere, sin embargo dichas constancias que adminiculadas entre sí resultan insuficientes para tener por demostrado el extremo que pretende, por lo que dichas documentales no son aptas para generar convicción en el suscrito juzgador, para tenerse por acreditada la afectación que dice resentir con motivo de la multa contenida en la boleta de infracción con folio número ***** , de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veintiuno**, visible a foja 021 dentro de autos, y por ende la retención de la placa de circulación número ***** del vehículo en comento y en este sentido, que resienta los daños o perjuicios de que se duele.



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECTOR DE
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL Y OTRO.

EXPEDIENTE: 006/2022-LPCA-II.

En ese sentido, derivado del análisis de las constancias antes referidas que obran dentro del presente expediente en el que se actúa, como se mencionó, se advierte que el original del ticket de infracción con número de folio *****, de fecha **cuatro de diciembre del dos mil veintiuno**, se advierte que no se encuentra dirigido a la hoy actora, en virtud, que se encuentra expedida a nombre del infractor que responde al nombre de *****, por lo tanto, por un lado no se desprende que el acto impugnado afecte el interés jurídico de esta, ya que, el demandante no acreditó la relación o nexo entre la propiedad del vehículo infraccionado y su persona.

Por otra parte, y en virtud, de cómo se ha señalado con antelación la prueba descrita en el numeral **4**, del capítulo de pruebas del escrito de demanda consistente en la impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de fecha dieciocho de marzo del dos mil veinte, también resultó insuficiente para acreditar la legítima propiedad del multicitado vehículo y por ende tener por demostrado el extremo que pretende, ya que si bien es cierto que los comprobantes fiscales digitales por internet exhibidos de forma impresa hacen prueba plena, siempre que contengan los datos necesarios para evidenciar que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, pues su impresión hace presumir la existencia del auténtico virtual, ya que su original no es un documento en papel, como lo era antes, y que por ese tipo de comprobantes resulte materialmente imposible que se exhiba en juicio un original en físico; cierto también lo es que, que pueden resultar falsos e incluso resulta importante verificarse que es el mismo



DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL Y OTRO.**

EXPEDIENTE: 006/2022-LPCA-II.

documento digital, es decir su autenticidad consultando la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; máxime que de la representación impresa de referencia se advierte que se encuentra incompleta en cuanto a su contenido, es por ello que en relación a la valoración de los documentos fiscales digitales obtenidos de medios electrónicos (internet), debe acudirse a la regulación específica prevista en el numeral 408, párrafos primero, tercero y cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, conforme a lo cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta, de no darse tales requisitos sólo constituirán indicios que deberán ser admitidos con otro tipo de pruebas, quedando al prudente arbitrio del juzgador el que deberá motivar debidamente la valoración que haga de dicha prueba.

De lo anterior, se desprende que el sello digital permite autenticar la operación efectuada, en cuanto a que los documentos digitales deberán contener el sello digital del contribuyente, el cual integra la cadena original proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se identifica a la emisora de ese documento y que podrá validarse a través de la página de internet de dicho órgano.

Por tanto la validación de los comprobantes fiscales digitales por internet, esta supeditada a que contengan los datos mínimos que generen certidumbre en cuanto a **la fiabilidad** del método en que hayan



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECTOR DE GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y OTRO.

EXPEDIENTE: 006/2022-LPCA-II.

sido generados, lo cual se satisface con **la cadena original**, que incluye **los datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad del emisor**, sin embargo como se ha hecho referencia de la impresión digital que nos ocupa en este momento y que fue presentada por la actora, de la información generada se advierte **que no se ha mantenido integra** a partir del momento de que se generó por primera vez en su forma definitiva en cuanto al folio fiscal, a la cadena original, al sello digital del Sistema de Administración Tributaria (SAT) así como del sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), es por ello que a criterio de esta Segunda Sala por sí sola, carece de valor probatorio, en razón que la validación de los comprobantes fiscales digitales por internet, está supeditada a que contengan los datos mínimos que generen certidumbre en cuanto a la fiabilidad del método en que hayan sido generados, lo cual se satisface con la cadena original, que incluye los datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor; máxime que la prueba consistente en la impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de fecha dieciocho de marzo del dos mil veinte, administrada con las constancias ofertadas por la actora consistentes en el permiso para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de carga general en caminos y puentes de jurisdicción federal número ***** , expedido por el Director General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Baja California Sur, en fecha **veinte de octubre de dos mil veinte**, así mismo de la tarjeta de circulación número ***** , de fecha **veinte de octubre de dos mil veinte**, expedida por la Dirección General de Autotransporte Federal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, se afirma que las pruebas de referencia resultan



DEMANDANTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL Y OTRO.**

EXPEDIENTE: 006/2022-LPCA-II.

insuficientes para tener por acreditado su interés jurídico, de ahí que la representación impresa no se encuentra vinculada con ningún otro elemento o medio de convicción alguno que sirva como prueba.

Aunado a lo anterior y dada la naturaleza del presente juicio de nulidad, el legislador toma como fuente de prueba la copia fotostática y reconoce el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la **facilidad de su alteración o unilateral confección**, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo, que se trate de cuestión de interés público, en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el juez podrá enunciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado.

Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino, que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad y al reconocimiento de su contenido y alcance, por el contrario, porque si sucede lo primero, el hecho estará probado sin controversia y sí acontece lo segundo, le corresponderá al juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

Al respecto, de lo anterior, se invoca la Tesis I.3o.C.55 C (10a.), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el tomo 3, libro XIV, página 1851, correspondiente a noviembre de 2012, en la décima época del Semanario Judicial de la TOCA 486/2015 EXP. 923/2013 21 Federación y su Gaceta, número de registro 2002132, que a la letra reza:



DEMANDANTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL Y OTRO.**

EXPEDIENTE: 006/2022-LPCA-II.

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL. Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.”

Confirma lo antes expuesto las razones que se citan en la Tesis VI.2o. J/137, con número de registro 222196, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, página 97, que establece:



DEMANDANTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL Y OTRO.**

EXPEDIENTE: 006/2022-LPCA-II.

“COPIAS FOTOSTÁTICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.
*Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos
privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas
carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente
certificadas, por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio y
sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 3/90. Grupo Orbe, S. A. de C. V. 3 de abril de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.
Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 2/90. Plaza Mediterránea, S. A. de C. V. 8 de mayo
de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.
Secretario: Nelson Loranca Ventura.*

*Recurso de revisión 283/90. Adrián Bonilla Marín y otros. 28 de
agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera
Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.*

*Recurso de revisión 71/91. Enrique García Romero. 26 de febrero
de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.
Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Recurso de revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de
mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván
Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del
Semanao Judicial de la Federación, 43, julio de 1991, página 96.”*

Sirviendo de manera análoga a lo antes mencionado, lo vertido en
la tesis VIII.1o.34 C, con número de registro 192923, por Tribunales
Colegiados de Circuito, novena época, en el Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 1037, que
dice:

**“VEHÍCULOS. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN O COPIA
CERTIFICADA DE LA MISMA, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS
PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD Y POSESIÓN Y EL
INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE
AMPARO. El interés jurídico se traduce en la existencia de un
derecho subjetivo jurídicamente tutelado y la posterior violación o
desconocimiento del mismo, lo que configura uno de los
presupuestos para promover el juicio de garantías en los términos
de lo que establecen los artículos 4o. y 73, fracción V de la Ley de**



DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECTOR DE GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y OTRO.

EXPEDIENTE: 006/2022-LPCA-II.

Amparo. Es así que para determinar cuál es el derecho jurídicamente protegido, debe estarse a la naturaleza del acto que se reclama, y de ser éste el embargo de un vehículo automotriz, el referido interés jurídico se demuestra fehacientemente con datos inequívocos, tales como la exhibición de la factura que ampare la propiedad o algún otro documento que se le equipare, como lo es la tarjeta de circulación expedida a nombre del peticionario de garantías, o copia certificada de la misma, siempre que sea anterior a la fecha del embargo y se encuentre vigente, pues de ésta se desprende que el quejoso tiene la posesión y propiedad actual de los bienes, por ser un documento público que constata plenamente que el bien mueble está inscrito ante las autoridades administrativas correspondientes y a nombre de determinada persona, y que ésta se encuentra reconocida como propietaria ante las oficinas recaudadoras; aunado al hecho de que son documentos públicos, dotados de valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 896/98. Gerardo Hernández Plata. 13 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 153/2006-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 61/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, con el rubro: "TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE."

En conclusión, esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California sur, por las relatadas consideraciones, resuelve **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, de conformidad a la fracción II del artículo 15, y la fracción V del artículo 14, ambos numerales de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Consecuentemente, una vez decretado el sobreseimiento en



DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL Y OTRO.**

EXPEDIENTE: 006/2022-LPCA-II.

comento, no es dable material ni jurídicamente realizar un estudio del fondo de la controversia planteada, sirviendo de apoyo lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año II, No. 3515 junio 2012. p. 150, bajo el número de registro VII-TASR-CEII-6, que dice:

“SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO. *En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2292/10-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 150.”

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur
TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: DIRECTOR DE
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL Y OTRO.

EXPEDIENTE: 006/2022-LPCA-II.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBRESSEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió y firma el Licenciado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Licenciado Érick Omar Chávez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**

**DEMANDADO: DIRECTOR DE
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL Y OTRO.**

EXPEDIENTE: 006/2022-LPCA-II.

----- **Dos Firmas ilegibles.**-----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----